

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso por auto del 3 de agosto de 2020 se agregó la respuesta que a la demanda de reconvenición dio la parte demandante reconvenida, y además, se corrió traslado de las excepciones previas por 3 días, según traslado secretarial fijado el día 4 de agosto de 2020, cuyo término feneció el día 10 del mismo mes y año.

El día 19 de agosto de 2020 a las 10:17 am, el apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado desde el Email elijara54@gmail.com allegó certificado médico de incapacidad laboral, expedido el día 10 de agosto de 2020 por la EPS SURA por el periodo comprendido entre el día 5 de agosto de 2020 y el 3 de septiembre del mismo año, para los fines pertinentes relacionados con traslados y audiencias.

Igualmente, el mismo día a las 10:13 am, remitió al correo institucional del juzgado, y desde el correo electrónico ya referido, memorial de corrección y/o aclaración de información de la demanda inicial, consistente la misma en suministrar la identificación de cada uno de los actores, así como de la entidad demandada, legalmente representada por quien corresponda, y cita como liquidadora principal a la señora Susana Posada Saldarriaga; la dirección física y electrónica del apoderado judicial de la parte actora, y advirtiendo en todo caso que no se trata de una reforma de la demanda, porque no hay alteración de partes, ni de hechos o pretensiones, ni petición de pruebas nuevas. En dicho escrito precisa que el correo en el que recibirá notificaciones es elijara54@gmail.com.

Al constatar la lista del registro de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, no se observó que los apoderados judiciales de las partes entradas en la litis, como tampoco el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, se encontraran inscritos, y menos aún los correos electrónicos en los que recibirán notificaciones.

También se pudo constatar que desde la respuesta que dio a la demanda, COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través de mandatario judicial, a folio 319 del archivo No. 1 del expediente digital, informó el correo electrónico donde recibirá notificaciones, como jmv@pactoabogados.co y la parte demandante inicial, al dar respuesta a la demanda de reconvenición en reivindicación no comunicó en forma simultánea a la parte demandada, tanto de la incapacidad que le fue dada por la EPS, como del escrito por medio del cual hace correcciones y aclaraciones de información contenida en la demanda inicial, según exigencia hecha por el Decreto 806 de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandado	Comercializadora Movifoto Ltda. En Liquidación y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2018-00283-00
Asunto	Resuelve excepciones previas.
Auto int.	0602

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada en pertenencia, previas las siguientes consideraciones:

1. SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandada, en el término que disponía para recorrer el traslado de la demanda de pertenencia, igualmente formuló la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual fundamentó en los siguientes términos:

Que la demanda omitió el número de identificación de las partes, no obstante haberlas mencionado por sus nombres, exigencia que dice, hace el artículo 82 No. 10 del C. G. P.; que la copia de la demanda en medio magnético para el archivo del despacho y para el traslado, no comprendía la totalidad de los anexos de la demanda, exigencia hecha por el artículo 89 del C. G. P. y que tampoco se acompañó poder con las características de ser especial, amplio y suficiente, porque si bien en el poder y la demanda la acción está dirigida en contra de Comercializadora Movifoto Limitada en Liquidación, la representante legal que se señala, en cada uno de los actos, tiene diferente apellido, siendo en el poder Susana Posada Saldarriaga y en la demanda, Susana Posada Londoño.

Como antecedentes se tiene que la demanda se presentó el día 23 de noviembre de 2018, según constancia de recibido obrante a folio 151 del expediente digital, archivo No. 1, y fue admitida por auto del 28 de noviembre

del mismo año, visible a folios 153 a 155. La entidad demandada fue notificada por aviso el día 20 de junio de 2019, según constancia visible a folio 307 del expediente digital, y el Curador ad-lítem de las terceras personas indeterminadas, el día 12 de diciembre de 2019, según acta obrante a folio 567.

Dentro del término legal, esto es, el día 18 de julio de 2019, la entidad demandada dio respuesta a la demanda y en escrito separado formuló la excepción previa antes citada, de la cual, en esta oportunidad, se ocupa en resolver este despacho, la cual está prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P.

De la excepción previa se corrió traslado por 3 días a la parte demandante, de lo cual da cuenta el archivo número 7 digital, término que legalmente fenecía el día 10 de agosto de 2020, el cual transcurrió sin que la parte actora hubiera emitido pronunciamiento alguno; solo el día 19 del mismo mes, el apoderado judicial de la parte demandante allegó incapacidad médica expedida por la EPS SURA, comprendida entre el 5 de agosto y el 3 de septiembre de 2020, con el fin de que le fuera tenida en cuenta para efectos de traslados y audiencias, y así mismo, en escrito separado, realizó las aclaraciones y correcciones en cuanto a la información que suministraba en la demanda, en los aspectos objeto de la citada excepción.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. taxativamente contempla once eventos en los cuales la parte demandada puede formular excepciones previas, por lo que aparte de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan.

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y lo que las constituye no es el nombre que se les dé, sino el hecho o hechos invocados en su apoyo, dirigidas a realizar un control meramente formal sobre la demanda, precisando que, en lo referente a la excepción previa propuesta, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, está establecida en el numeral 5º del art. 100 del C. G. P.

3. DEL CASO CONCRETO

Como ya se dijo, las falencias que dice la parte demandada, adolece la demanda, consistentes en la falta de identificación numérica de las partes, realmente está prevista como requisito formal de la demanda en el artículo 82 No. 2, del C. G. P., y no el numeral 10 como lo indica la entidad demandada; En lo referente a la copia de la demanda en medio magnético con sus anexos, para el archivo del despacho y para el traslado, es una exigencia hecha por el

artículo 89 del C. G. P.; y la exigencia del poder con las características de ser especial, amplio y suficiente, para actuar en el proceso, está prevista en el artículo 74 del C. G. P.

Las falencias en que se incurra frente a los requisitos antes enunciados, solo constituyen defectos formales de la demanda, y los mismos dan lugar a la inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. P. y que en el evento de no cumplirse con ellos, es constitutivo de causal de rechazo.

Procederemos a verificar entonces cada una de las omisiones en que, según la parte pasiva, incurrió el actor, no sin antes hacer referencia a la incapacidad médica presentada por el mandatario judicial de la parte actora en acción de pertenencia, lo que según el libelista le impidió intervenir en oportunidad legal, subsanando las falencias de que adolecía la demanda, conforme a lo manifestado por la parte demandada en el escrito de excepciones previas.

La incapacidad médica allegada el día 19 de agosto de 2020, que comprende un periodo entre el 5 de agosto y el 3 de septiembre de 2020, es excusa válida y suficiente, que justifica la no intervención oportuna frente al traslado de las excepciones previas, por lo que la misma es de recibo para el despacho y por tanto se aceptará con los efectos o consecuencias procesales, teniendo como oportuna entonces, la intervención del togado el día 19 de agosto de 2020, incluso sin que el plazo de la incapacidad médica hubiera vencido.

Así las cosas, en cuanto a las omisiones, en que dice la entidad demandada incurrió el actor, consistente en no citar los números de identificación de las partes en el texto de la demanda, se tiene que a folios 145 a 147 del expediente digital, archivo número 1, obra poder en el que se aprecian los números de identificación de cada uno de los demandantes, y dicho poder se confirió para instaurar acción de pertenencia en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, cuyo NIT. 890926265-9, obra en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, visible a folio 137; poder en el que además se precisó que quien obra como representante legal es la señora SUSANA POSADA SALDARRIAGA, “o por quien haga sus veces”, y que si en el texto de la demanda se dijo que la representante legal era la señora SUSANA POSADA LONDOÑO, ello obedece más a un error técnico y no sustancial, lo que permite a esta funcionaria judicial concluir que, las omisiones referidas en los números de identificación de las partes en el libelo genitor, así como el cambio de apellido de la representante legal, no revisten la entidad suficiente para constituir vicio que sea objeto de la excepción previa que aquí nos ocupa; El poder, entonces, reviste las características de ser especial, amplio y suficiente para el objeto encomendado, que en este caso lo es la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y dicha demanda es el reflejo fiel del poder conferido.

En lo referente a que la copia de la demanda en medio magnético para el archivo del despacho y para el traslado, no comprendía la totalidad de los anexos de la demanda, exigencia hecha por el artículo 89 del C. G. P., es un aspecto que en este momento no es posible verificarlo, máxime cuando la

parte pasiva no expresó las razones y hechos en que la fundamenta, y tampoco acompañó las pruebas para demostrar la omisión referida; y si bien la excepción va encaminada a controlar aspectos formales de la demanda, o lo que es lo mismo, se trata de excepciones dilatorias, hay que centrarnos es en el aspecto sustancial, de tal manera que a la parte demandada se le permita ejercer una verdadera defensa bajo el marco legal y constitucional, y para ello, tenemos que, en el presente proceso dicho derecho se ha garantizado, como efectivamente se advierte que, de folios 309 a 319 del expediente digital, reposa escrito por medio del cual la sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, y en el mismo formuló excepciones de mérito o de fondo, las que se resolverán en la sentencia.

Es por lo anterior que no se declarará la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda, formulada por COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C. G. P., se le condenará en costas, en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.755.606, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J., Art. 5 No. 8.

Finalmente, se requerirá a los mandatarios judiciales de las partes demandante y demandada, así como al curador Ad-lítem, Dr. Carlos José Gaviria Cataño, para que se inscriban en el Registro de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el registro de los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, conforme a lo regulado por el Decreto 806 de 2020, desde y a los cuales, se deberán enviar en forma simultánea las comunicaciones referidas al proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la incapacidad médica presentada por el apoderado judicial de la parte actora, como excusa válida y suficiente, que justifica la no actuación de su parte dentro del término de traslado de las excepciones previas, conferido.

SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERA, la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la Sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, regulada por el artículo 100 Numeral 5 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.755.606, equivalente a dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la J., Art. 5 No. 8.

CUARTO: REQUERIR a los mandatarios judiciales de las partes demandante y demandada, así como al curador Ad-lítem, Dr. Carlos José Gaviria Cataño, para que se inscriban en el Registro de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el registro de los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, conforme a lo regulado por el Decreto 806 de 2020, desde y a los cuales se deberán enviar en forma simultánea las comunicaciones referidas al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cfa061129cc67b6596a29bf6f04321e012854fb36bd48dcca5758bd47881

54

Documento generado en 21/10/2020 10:04:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de 2020

Constancia Secretarial.

Señor Juez, le informo que en el correo institucional fueron recibidas las siguientes correspondencias así:

- Una del señor Jorge Mario Jiménez González, en la que manifiesta que conoce la existencia del proceso y se da por notificado por conducta concluyente del mismo; Dicha comunicación fue remitida desde el E mail jimy941@gmail.com el día 7 de octubre de 2020 a las 3:07 pm.
- Otra, procedente del mismo correo, el día 6 de octubre de 2020 a las 4:05 pm, de parte del señor Arnulfo Jiménez González, con manifestación en igual sentido que la anterior.
- Otra el día 14 de agosto de 2020, proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en a que se da respuesta al oficio 104 del 3 de febrero de 2020, indicando que el bien inmueble 012-37104, no se encontró en el inventario de bienes recibidos por el fondo de Reparación a las Víctimas.

Los memoriales allegados no fueron remitidos al demandante.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandantes:	Carlos Alberto Jiménez Pinillos
Demandado:	Angela María Jiménez Carvajal, Gildardo Antonio Jiménez Gonzáles y Otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00005-00
Auto (S):	0199

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver se tiene que el Código General del Proceso, en el artículo 301 establece: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En atención a la norma transcrita, no se tendrá a los señores Jorge Mario y Arnulfo Jiménez González, notificados por conducta concluyente, como quiera que en los escritos por ellos allegados al correo institucional del Despacho, no hacen referencia a providencia alguna que deba tenerse por notificada en la forma allí prevista.

Conforme a lo anterior, se INSTA a los peticionarios, para que, si están interesados, procedan a adecuar la solicitud en los estrictos términos de la norma citada o soliciten la notificación personal, del auto admisorio de la demanda.

De no ser así, la parte demandante deberá continuar con el trámite de la notificación.

De otro lado, para los efectos de ley, se dispone incorporar al expediente la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d24ed596a22fc405ed117637f8225084a6cf3
c09da35ff593e6957dc1341c5c5**

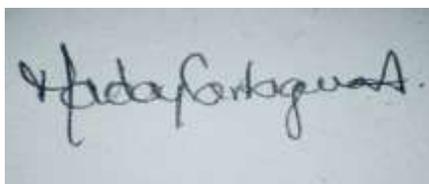
Documento generado en 21/10/2020
10:04:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 15 de 2020. Informo a la señora juez que el 27 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante en ese asunto allegó memorial de renuncia poder al correo institucional del correo jfmadrigal2000@yahoo.es, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

Y el 15 de octubre allega al correo institucional, memorial en el mismo sentido, revisadas las solicitudes allegadas se observa que ninguna fue acompañada de la comunicación enviada a sus poderdantes, ni por medio electrónico, ni por correo certificado.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandados:	Martha Aristizábal de Tejada y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00193-00
Auto (S):	0198

No se acepta la renuncia que presenta el profesional Juan Felipe Madrigal López del poder otorgado por los señores Martha Aristizábal de Tejada, Ángela Inés Martínez Tirado, Julia Delfa Aristizábal González y Libia Stella Aristizábal González, por cuanto el memorial de renuncia no fue acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido. (inc. 4 art. 76 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGA OSPINA

JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0df055f36acaa62e74df8414a44d733fe81a205233d1b899053ab908c949**
Documento generado en 21/10/2020 10:04:39 a.m.

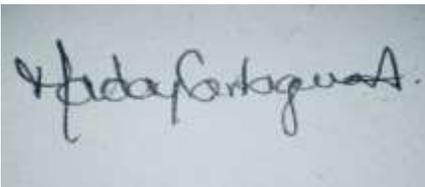
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 21 de 2020. Informo a la señora Juez, que al correo institucional se allegó escrito por parte de la demandante en reconvención en este asunto, solicitando se expidan los oficios de levantamiento de inscripción de demanda y de registro de la sentencia, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la solicitud fue remitida del correo electrónico sebastiangarciasa@gmail.com el 24 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente se observa que para levantar las medidas de inscripción de demanda se expidieron el oficio 469 y 470 del 05 de octubre de 2017, retirados por el apoderado judicial de la señora Nury del Socorro Gómez Présiga demandante en reconvención, pero no fueron diligenciados.

Respecto de la inscripción de la sentencia, se expidió el oficio 540 del 14 de noviembre de 2017, el cual fue retirado por el señor Sebastian García Salazar el 10 de mayo de 2018, quien fuera autorizado por la señora Gómez Présiga. De éste último existe constancia que fue tramitado.

Para constancia se firma en la fecha

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).**

Proceso:	Ordinario Reivindicatorio
Demandante:	León Dario Agudelo Clavijo y Otros
Demandada:	Nury del Socorro Gómez Présiga
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00259-00
Auto (S):	201

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone emitir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda reivindicatoria y la de reconvenición con acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-56345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b05f14e1a72c905aadb369b76ce4c22416f47338213b6424bb66cddb8db2c0

Documento generado en 21/10/2020 04:17:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

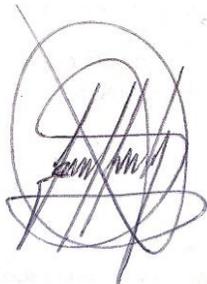
Girardota, Antioquia, abril 5 de 2020

Le informo señora juez, que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto del 5 de febrero de 2020, por medio del cual se abstuvo el despacho de dar trámite a la solicitud de decretar la nulidad del avalúo con sus complementaciones y aclaraciones, realizado por el perito del IGAC, JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, para en su defecto decretar la práctica de uno nuevo, sobre el predio que actualmente soporta la servidumbre que aquí se depreca en contra de COMFENALCO.

El traslado del recurso feneció el día 17 de febrero de 2020.

Los términos estuvieron suspendidos entre el 13 de marzo de 2020 y 12 de abril de 2020, por motivo de la pandemia del coronavirus, COVID19, coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Provea.



JOVINO ARBEYMONTOYA MARÍN
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, abril cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso especial de imposición de servidumbre
Radicado	05079-40-89-001-2014-00401-00
Demandante	Hidralpor S.A.S. E.S.P.
Demandada	Comfenalco Antioquia
Asunto	Resuelve recurso
Auto interlocutorio N°	350
Decisión	No repone y no concede recurso de apelación por improcedente. Precisar que Fiedicomiso Lote ESE Hospitales, actúa en el presente proceso como litisconsorte cuasinecesario.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte

demandante frente al auto del 5 de febrero de 2020, por medio del cual no se le imprimió trámite a la solicitud de nulidad formulada en contra del dictamen allegado por el tercer perito designado por el Juzgado, que hace parte de la lista del IGAC.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de demanda presentada el día 28 de octubre de 2014, HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., demandó a COMFENALCO, ANTIOQUIA, pretendiendo la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-25719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, de propiedad de COMFENALCO.

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 13 de enero de 2015 con el fin de que la parte actora cumpliera con unos requisitos, los que fueron subsanados mediante escrito del 22 de enero de 2015, entre los cuales allegó la consignación por el importe del estimativo de la compensación por la servidumbre a imponer y además, allegó al proceso copia del acta suscrita por COMFENALCO y la Gerente de Planex, gestora predial por parte de Hidralpor S.A.S. E.S.P., en el que Comfenalco permite a Hidralpor S.A.S. E.S.P. las intervenciones voluntarias al predio para efectos de la constitución de la servidumbre.

Posteriormente por auto del 20 de febrero de 2015, obrante a folios 42 y 43, se procedió a la admisión de la demanda, en el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el folio inmobiliario No. 012-27519, correspondiente al inmueble objeto del proceso, y además señaló fecha para la realización de la práctica de la inspección judicial al predio, con el objeto de constatar su ubicación y linderos y determinar la faja de terreno objeto de servidumbre.

La diligencia de inspección judicial fue realizada el día 16 de marzo de 2015, según acta obrante a folios 48 y 49, y la medida de inscripción de la demanda fue debidamente acatada, según obra a folios 118 a 120 del expediente.

La parte demandada mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2016, informó al despacho que el predio objeto de servidumbre fue reloteado por escritura pública No. 1.132 del 13 de noviembre de 2015, del cual surgieron 3 fracciones así:

Lote No.1 con un área de 94.143,30 metros cuadrados, al que le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 012-74837, que es la porción del lote donde se encuentran las torres de energía, el mismo que quedará afectado con la servidumbre.

Lote No.2 con un área de 3.695 metros cuadrados, al que le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 012-74838, que es la porción del lote cedida al Municipio de Girardota, para la construcción de una vía pública en el año 2002.

Lote No.3 con un área de 273,70 metros cuadrados, al que le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 012-74839, que es la porción del lote cedido a título gratuito al Municipio de Girardota, para la construcción de un andén en el linderos del lote sobre la Cra. 14, cesión que se formalizó mediante escritura pública No. 1.297 del 29 de diciembre de 2015 de la Notaría de Girardota.

En atención a lo anterior, **el despacho por auto del 25 de febrero de 2016, a solicitud de la parte demandada procedió a levantar la medida de inscripción de la demanda** existente sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 012-74838 y 012-74839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (ver folios 334 a 336 del expediente)

Para la fecha antes mencionada, los peritos designados por el Despacho, tanto de la lista del IGAC, como del Tribunal Superior de Medellín, habían presentado las **experticias** en forma separada, tal y como se observa a folios 156 a 233 y 253 a 326 del expediente, **en enero 13 de 2016 y febrero 1 de 2016 respectivamente**). Y es pertinente agregar que, como los conceptos fueron diferentes y bien distantes entre sí, **se procedió mediante el mismo proveído a designar un tercer perito para dirimir dichas diferencias**, habiendo recibido posesión el Dr. JAIRO ALFONSOMORENO PADILLA el día 4 de septiembre de 2018¹, **quien allegó el trabajo encomendado el día 29 de marzo de 2019, visible a folios 649 a 675.**

Mediante **auto** visible a folio 742 del expediente, de fecha **17 de julio de 2019, se tuvo a FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES como litisconsorte de COMFENALCO, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inc. 3 del C. G. P.**, por haber adquirido la titularidad del dominio sobre el inmueble con M.I.012-74837 de la ORIP de Girardota.

Es importante precisar que el **dictamen presentado por el tercer perito fue objeto de contradicción por las partes, en los términos del artículo 238 del C. P. C., quienes al efecto, lo objetó por error grave la parte demandante; y Comfenalco, solicitó aclaración y complementación.** (ver folios 678 y 683), y en virtud del requerimiento que le fue hecho al auxiliar de la justicia para la complementación y aclaración de la experticia, Éste dio cumplimiento **el día 16 de septiembre de 2019, mediante escrito visible a folios 756 a 758, aclaración y complementación** que se puso en traslado de las partes según consta a folio 767, **procediendo ambas partes del proceso a objetar por error grave el dictamen**, mediante escritos obrantes a folios 768 a 774; pero, **además, la parte actora solicitó decretar la nulidad del avalúo y ordenar uno nuevo**², petición ésta que fue denegada por **auto del 5 de febrero de 2020**³, esto es, no se le imprimió trámite a dicho escrito, como quiera que el trámite que corresponde dar a la contradicción del dictamen es el previsto en el artículo 238 del C. P. C., y no el que plantea el recurrente, decisión frente a la cual se interpuso el recurso que en este proveído nos ocupa⁴.

Y es que tampoco se le podía imprimir el trámite previsto para las nulidades, toda vez que el actor no invocó causal alguna, y de los argumentos expuestos, tampoco se advirtió que se estuviera en presencia de alguna de las que aparecen enlistadas en el artículo 140 del C. P. C.; y autoriza el artículo 143 ibídem, en el inciso 4º, que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo de las nulidades procesales, traído por el C. P. C.

En el escrito de nulidad la parte actora indica que COMFENALCO, teniendo conocimiento de que sobre el bien inmueble objeto de servidumbre existía una medida de inscripción de la demanda, procedió a lotearlo mediante escritura pública

¹ Ver acta a folio 644 del expediente.

² Ver escrito obrante a folios 775 y 776 del expediente.

³ Auto obrante a folio 793 del expediente.

⁴ Ver escrito obrante a folios 798 a 801 del expediente.

No. 1.132 del 13 de noviembre de 2015 en 3 fracciones, a los que se les asignó matrícula inmobiliaria independiente, generando, como consecuencia, el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 012-27519 (matriz), hecho que no fue manifestado al despacho ni a los peritos, y tampoco a la empresa demandante porque sabía que dicho acto daba origen a que el avalúo se presentara sólo sobre el bien realmente afectado y no sobre el predio de mayor extensión que fue cerrado.

Afirma que esa actuación es reprochable ya que pretende se le reconozca una compensación por un predio que en valores comerciales y catastrales le es favorable en detrimento de los intereses de la parte actora.

Los mismos argumentos expuestos en el escrito de nulidad los reitera en el escrito de recurso que aquí nos ocupa, aduciendo además, que esos actos no son casuales sino algo que se venía gestando con anterioridad, con lo que reafirma el actuar silencioso y malicioso que califica como de mala fe, y que de haber tenido conocimiento la demandante, de los mismos, hubiera solicitado la imposición de la servidumbre no sobre el predio de mayor extensión, sino sobre el cual hoy se subdividió el lote.

Afirma que, debido a lo anterior, los peritos del IGAC no cumplieron a cabalidad con su deber y fallaron al no hacer una revisión oficiosa de los documentos necesarios para tal fin, como lo señala el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC, por medio de la cual se establecen las metodologías para la realización de los avalúos ordenados dentro del marco de la ley 388 de 1997.

Agrega el recurrente que los dictámenes periciales realizados desde el año 2015 hasta la fecha contienen información que no es veraz y que por tanto carecen de validez, y que, por ello los actos procesales ordenados por el despacho son ineficaces, siendo el juez quien debe controlar la validez de la actuación procesal declarando la nulidad del dictamen, y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Indica además el actor, que se hace necesario identificar el inmueble que actualmente soporta la servidumbre para efectos de materializarla con el registro de la sentencia que se profiera, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia⁵.

3. CONSIDERACIONES

De la narración fáctica se observa con claridad el curso que ha tenido el proceso desde su inicio, bajo unos supuestos que fueron calificados por el Juzgado en el estudio de admisión de la demanda y que el Despacho encontró ajustados a derecho, y por ello procedió a su admisión y a la realización de las etapas subsiguientes, incluidas, la realización de la inspección judicial, y una vez se integró el contradictorio y la parte demandada dio respuesta a la demanda, se procedió a la designación de peritos calificados e idóneos con el fin de avaluar los daños causados a la parte demandada, y la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre. (ver auto visible a folios 124 y 125 del expediente)

Fue en razón de la diferencia tan abismal que se presentó en los informes de los primeros auxiliares de la justicia designados, que se designó un tercer perito,

⁵ El recurrente cita la sentencia T-356/2018 de la Corte Constitucional.

igualmente calificado e idóneo, mediante auto del 25 de febrero de 2016 (ver folios 334 a 336), para que bajo los mismos supuestos fácticos que sirvieron de fundamento al informe rendido por los peritos iniciales, presentara su experticia con el fin de dirimir la diferencia suscitada en aquellos, y es evidente que al tener acceso al expediente, podía extractar toda la información que allí reposa, entre la cual se halla el loteo del predio y que, en virtud de dicho acto la servidumbre sólo quedó afectando el inmueble con M.I. 012-74837 y no los otros 2 predios que fueron cedidos al Municipio de Girardota.

Es importante precisar que los supuestos que dieron origen al proceso fueron los mismos sobre los cuales los auxiliares de la justicia designados conceptuaron en sus experticias y de acuerdo al trámite que debe surtir el proceso, no es de recibo lo pretendido por el recurrente, en el escrito de nulidad, porque ello daría lugar a una reforma de la demanda que a estas alturas se torna improcedente, máxime que en virtud de la mutación que surgió en la titularidad del dominio del predio que actualmente quedó afectado con la servidumbre, implicaría el cambio total de la parte o sustitución de parte, lo que está expresamente prohibido por la legislación procesal civil, concretamente en el inciso 2º de la regla 2da. del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala: *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas”*.

Al revisar la actuación surtida en el proceso, encontramos que por auto del 4 de mayo de 2015 se designaron los primeros peritos, quienes tomaron posesión de sus cargos los días 30 de junio y 30 de septiembre de 2015⁶.

De folios 156 a 233 obra el dictamen rendido por el perito Miguel Angel Duarte Pulido, del IGAC, presentado el día 13 de enero de 2016; el día 1º de febrero de 2016, el perito Ramiro Vanegas Vanegas, allegó su experticia, visible a folios 253 a 326; y el día 20 de enero de 2016, la parte demandada informó sobre el loteo efectuado al predio objeto de la servidumbre, en escrito que milita a folios 234 a 237, y los respectivos documentos anexos visibles a folios 238 a 251, entre los cuales se hallan los folios inmobiliarios surgidos con el loteo referido.

A folio 237 se relacionan cada uno de los trámites y actos realizados por la parte demandada para el fraccionamiento del predio, proceso que inició el día 22 de mayo de 2015, y terminó el 3 de diciembre de 2015 con el registro de la escritura pública 1.132 de la Notaría Única de Girardota, que contiene dicha voluntad.

Significa lo anterior, que las actuaciones del despacho tendientes a la consecución del avalúo y los trámites realizados por la entidad demandada para el loteo del predio, fueron concomitantes en el tiempo, y dígase también que, la parte demandada informó oportunamente la mutación registral que surgió con el loteo o fraccionamiento del predio sobre el cual, desde el inicio se pretendía afectar con la servidumbre que en este proceso nos ocupa, por lo que no se advierte por el despacho que la parte demandada con su obrar esté faltando a la buena fe que rige los actos procesales, y por ende, no son de recibo las afirmaciones o aseveraciones que hace la parte actora en tal sentido, cuando manifiesta que la parte demandada, COMFENALCO, lo que pretende es obtener una indemnización o compensación

⁶ Ver actas obrantes a folios 138 y 154 del expediente.

mayor a la que realmente obtendría, si el avalúo se calculara sobre un predio de menor extensión, que es el que actualmente soporta el gravamen.

Advierte esta funcionaria judicial que, la inconformidad que asalta al apoderado judicial de la parte actora, tiene que ver con los cambios surgidos en torno al bien inmueble que ahora, materialmente, soporta la servidumbre, situación que de todas maneras no se habría conocido para la fecha de presentación de la demanda, como tampoco la mutación en la titularidad del dominio de dicho predio, situaciones que no pueden pasar inadvertidas, como lo cuestiona el recurrente, pero que tampoco ameritan retroceder en el curso normal del proceso, si se tiene en cuenta que para ello, el Código General del Proceso, en el artículo 281, que habla de la congruencia de las sentencias, prevé en el inciso 3º, que, *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar e su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*

El hecho de que con el loteo efectuado, la servidumbre solo quede vinculada a uno de los predios que surgieron con el fraccionamiento, que dígase de una vez, corresponde al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-74837, no significa que los puntos o abcisas que demarcan la faja de terreno propia de la servidumbre, cambien, como tampoco cambiará la identidad del bien, toda vez que con la servidumbre no se genera o crea registro alguno.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora en el escrito de nulidad, y ahora en el del recurso, no cuestiona las calidades o idoneidad del auxiliar de la justicia, sino propiamente el contenido del dictamen rendido por él, en atención a las anotaciones realizadas sobre la mutación registral del predio, en virtud del loteo efectuado por la parte demandada, lo que conllevó a que el predio que actualmente soporta la servidumbre sea diferente a aquel sobre el cual se inscribió la medida, y remitiéndonos al contenido del artículo 281 del C. G. P., antes señalado, con mayor razón nos permite afirmar que, no nos encontramos en frente de una nulidad del dictamen que se depreca, por lo que su contradicción ha de continuar en la forma dispuesta por el artículo 238 del C. P.C., que es el trámite legalmente dispuesto para ello, anotando además, que el proceso que nos ocupa se viene surtiendo conforme a la ley, y por tanto no es admisible predicar vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso a las partes, porque, como bien lo dice el recurrente, lo que cuestiona en dicho escrito de nulidad es el dictamen mismo y no el trámite procesal.

Lo antes expuesto nos permite concluir que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora y por tanto, no existen méritos para reponer la decisión impugnada del 5 de febrero de 2020.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio del recurso de reposición, tampoco se concederá el mismo por improcedente, toda vez que no se encuentra previsto por el artículo 351 del C. P. C., ni existe otra norma especial que lo contenga.

Consecuente con lo antes expuesto, y con la decisión que en este auto ha de adoptarse, una vez ejecutoriado el mismo, se procederá a dar trámite a la objeción al

dictamen solicitada por ambas partes, y en todo caso, desde ya se anuncia que, será tarea del nuevo perito que se designe para resolver sobre la objeción, conceptuar o pronunciarse sobre los cambios sustanciales que se han presentado sobre el inmueble, precisar cuál es el que actualmente soporta el gravamen, así como determinar la faja de terreno propia de la servidumbre, establecer el tipo de afectación que se ha presentado, y determinar la indemnización que ha de pagar la parte actora en este proceso.

De otro lado, en torno a la petición realizada por Comfenalco, en el sentido de que se precise la clase de litisconsorte en que ha de actuar Fiedicomiso Lote ESE Hospitales, en este proceso, calidad que fue reconocida mediante **auto** visible a folio 742 del expediente, de fecha **17 de julio de 2019**, por haber adquirido la titularidad del dominio sobre el inmueble con M.I.012-74837 de la ORIP de Girardota, que actualmente soporta el gravamen, petición que el Despacho malinterpretó o no le dio el alcance sustancial que conlleva el reconocimiento como parte actuante dentro del proceso, ha de precisarse que dicha entidad⁷, obra como litisconsorte cuasinecesario de Comfenalco, en aplicación al artículo 62 del Código General del Proceso, como bien lo advirtió el apoderado judicial de la entidad demandada inicialmente.

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

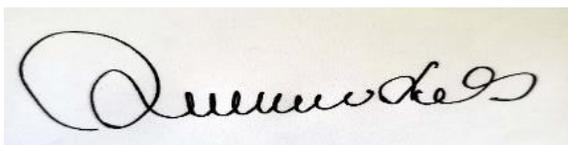
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto 0104 del 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio del recurso de reposición, toda vez que no se encuentra previsto por el artículo 351 del C. P. C., ni existe otra norma especial que lo contenga.

TERCERO: Precisar que Fiedicomiso Lote ESE Hospitales, actúa dentro del presente proceso, como litisconsorte cuasinecesario de Comfenalco, en aplicación al artículo 62 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

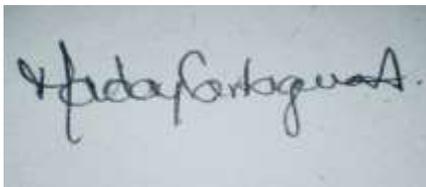
⁷ Fiedicomiso Lote ESE Hospitales.

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de 2020. La parte ejecutante allegó memorial al correo institucional, con la referencia de “Anexo Avalúo Comercial del inmueble y solicito fijar fecha de remate” dentro del expediente 2016-451, el 28 de julio de 2020, sin que se adjuntara archivo anunciado esto es el avalúo del bien inmueble objeto del proceso.

El memorial fue allegado del correo electrónico asistente@velezmolinaasesores.com con copia al correo abogada@velezmolinaasesores.com, este último corresponde a la apoderada judicial de la entidad financiera y se encuentra inscrito en el SIRNA.

Se deja constancia que se revisó el correo institucional desde el 28 de julio de 2020 a la fecha y no ha sido aportado por la parte ejecutante el avalúo comercial del bien inmueble hipotecado.

El memorial de informe de avalúo no fue remitido al ejecutado.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Javier Eduardo Valencia Ossa
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00451-00
Auto (S):	200

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, no procede dar trámite alguno a la petición de tener presentado el avalúo del inmueble y menos el de fijar fecha para audiencia de remate, conforme a las condiciones del memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., que a la letra dice:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”.

Se requiere a la apoderada judicial de la entidad demandada para que en lo sucesivo allegue los memoriales y solicitudes del correo que tiene inscrito en el SIRNA, y le remita al correo electrónico del ejecutado, a fin de cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

MCA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c67e1d6b6e3e0b0ad63a5f2aace73424b7d659ce1a18432d236ac05d4b13869**
Documento generado en 21/10/2020 04:12:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 9 de septiembre de 2020 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término 5 días, el cual feneció el día 17 del mismo mes y año a las 5 pm., sin que se hubiera pronunciado al respecto.

El proceso se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista por los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Pauliana).
Demandante	Jesús Alonso Zapata Alzate.
Demandado	Francisco Luis Alzate Vanegas y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00267-00
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto int.	0611

A efectos de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días jueves 3 y viernes 4 del mes de junio del año 2021 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 9 a 33 del archivo No. 1 del expediente digital.

OFICIOS:

- Se dispone oficiar a TRANSUNIÓN (antes, CIFÍN), con el fin de que certifique a este despacho y para el presente proceso qué cuentas bancarias posee el señor FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS identificado con c. c. No. 70.105.028, y en qué entidades bancarias posee las mismas. Una vez se obtenga respuesta al respecto se solicitará la certificación del movimiento que se les haya dado.
- Se dispone oficiar al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que con destino a este despacho y para que repose en el presente proceso, remita copia auténtica de las pruebas practicadas en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00421, tramitado en esa dependencia judicial; No se hace necesario oficiar con el fin de que allegue copia auténtica del auto del 16 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que copia del citado auto ya milita a folio 25 del expediente.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ TORO, CAROLINA ZAPATA ORLAS y DUVÁN ALONSO CASTRO SÁNCHEZ.

La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte a los demandados FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS, OLGA LIGIA VALENCIA SUÁREZ y SIGIFREDO DE JESÚS ALZATE VANEGAS a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda, obrante de folios 14 a 21 del archivo No. 2 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante JESÚS ALONSO ZAPATA ALZATE en la audiencia que por medio de este proveído se señala, a instancia de la parte demandada.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, se decreta la prueba testimonial de las siguientes personas: OSCAR DARÍO GALLEGO FORONDA, JUAN RAMÓN ALZATE VANEGAS y MARÍA TERESA ALZATE VANEGAS.

La parte demandada, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cb48a805df02a80d02541172fc98c5a6144ae6dca93f10d7eb496c3281b500

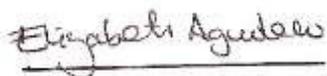
Documento generado en 21/10/2020 10:04:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar, que el auto que tuvo por no contestada la demanda en este caso, fue notificado por estados del 24 de septiembre de 2020, y que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado al canal digital del Despacho el 28 de septiembre de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.

Girardota, 21 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00065-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	PEDRO NEL SERNA Y OTROS
Demandada:	COLCERAMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	605

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de julio de 2020, notificado por estados del 23 de julio de esta anualidad, este Despacho procedió a admitir la demanda interpuesta en contra de COLCERAMICA S.A.S., ordenando su notificación conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho el día 1° de septiembre de 2020 remitió notificación personal a la sociedad demandada al canal digital dispuesto para tales fines, cnotificaciones@corona.com.co.

La sociedad demandada allegó respuesta a la demanda el día 18 de septiembre de 2020, la que al considerarse extemporánea, mediante auto del 23 de septiembre de hogaño, se dio por no contestada y se procedió a fijar fecha de audiencia. Inconforme con tal proceder, la parte demandada a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que conforme a ello, al haberse notificado la demanda el 1° de septiembre de 2020, la sociedad contaba hasta el 18 de septiembre de ese mismo año para dar respuesta a la demanda, fecha en la cual efectivamente aportó la contestación indicada.

Finalmente señala que por la forma en que el Despacho procedió a contar los términos del traslado le limitó un día el término legal, afectando así el debido proceso de las partes.

Para dirimir la discusión planteada por el recurrente, por lo menos en la instancia del recurso de reposición, se debe tener en cuenta que el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 reza: *“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”*.

Del estudio de la norma transcrita es posible determinar que al enviarse la notificación del auto admisorio de la demanda al canal digital dispuesto para tales fines, la notificación se entenderá surtida en los dos días siguientes a dicho envío, por lo que el término del traslado de 10 días para contestar la demanda empieza a contar al siguiente día hábil.

Así las cosas y revisado con detenimiento el caso concreto, se tiene que la demanda fue notificada el día 1° de septiembre de 2020, por lo que la sociedad demandada se entendió notificada entre los días 2 y 3 de septiembre, empezando a correr el término del traslado el 4 de septiembre y finalizando el 17 de septiembre de 2020, por lo que la respuesta a la demanda allegada el 18 de septiembre de 2020 fue extemporánea, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A REPONER** la decisión atacada, por cuanto entiende el Despacho, se encuentra ajustada a la ley, máxime si se tiene en cuenta que la rigurosidad en el control de los términos procesales, es prenda de garantía del **DEBIDO PROCESO** de las partes, pues determinan los ritmos procesales a las que deben sujetarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso que aquí se resuelve, se propuso el recurso de apelación, en los términos del numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que prescribe la procedencia del recurso de alzada frente al auto que da por no contestada la demanda, habrá lugar a concederse, además porque fue sustentado en forma oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que dio por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 23 de septiembre de 2020, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9e5293f70b439da7dfec562ce7693f25427f59bc6362cb90c3a217217ff8

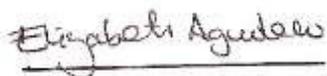
Documento generado en 21/10/2020 10:04:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar, que el auto que tuvo por no contestada la demanda en este caso, fue notificado por estados del 24 de septiembre de 2020 y que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado al canal digital del Despacho el 28 de septiembre de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.

Girardota, 21 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00066-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ LUIS SALDARRIAGA BEDOYA Y OTROS
Demandada:	COLCERAMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	606

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de julio de 2020, notificado por estados del 23 de julio de esta anualidad, este Despacho procedió a admitir la demanda interpuesta en contra de COLCERAMICA S.A.S., ordenando su notificación conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho el día 1° de septiembre de 2020 remitió notificación personal a la sociedad demandada al canal digital dispuesto para tales fines, cnotificaciones@corona.com.co.

La sociedad demandada allegó respuesta a la demanda el día 18 de septiembre de 2020, la que al considerarse extemporánea, mediante auto del 23 de septiembre de hogaño se dio por no contestada y se procedió a fijar fecha de audiencia. Inconforme con tal proceder, la parte demandada a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que conforme a ello, al haberse notificado la demanda el 1° de septiembre de 2020, la sociedad contaba hasta el 18 de septiembre de ese mismo año para dar respuesta a la demanda, fecha en la cual efectivamente aportó la contestación indicada.

Finalmente señala que por la forma en que el Despacho procedió a contar los términos del traslado le limitó un día el término legal, afectando así el debido proceso de las partes.

Para dirimir la discusión planteada por el recurrente, por lo menos en la instancia del recurso de reposición, se debe tener en cuenta que el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 reza: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”.

Del estudio de la norma transcrita es posible determinar que al enviarse la notificación del auto admisorio de la demanda al canal digital dispuesto para tales fines, la notificación se entenderá surtida en los dos días siguientes a dicho envío, por lo que el término del traslado de 10 días para contestar la demanda empieza a contar al siguiente día hábil.

Así las cosas y revisado con detenimiento el caso concreto, se tiene que la demanda fue notificada el día 1° de septiembre de 2020, por lo que la sociedad demandada se entendió notificada entre los días 2 y 3 de septiembre, empezando a correr el término del traslado el 4 de septiembre y finalizando el 17 de septiembre de 2020, por lo que la respuesta a la demanda allegada el 18 de septiembre de 2020 fue extemporánea, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A REPONER** la decisión atacada, por cuanto entiende el Despacho, se encuentra ajustada a la ley, máxime si se tiene en cuenta que la rigurosidad en el control de los términos procesales, es prenda de garantía del **DEBIDO PROCESO** de las partes, pues determinan los ritmos procesales a las que deben sujetarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso que aquí se resuelve, se propuso el recurso de apelación, en los términos del numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que prescribe la procedencia del recurso de alzada frente al auto que da por no contestada la demanda, habrá lugar a concederse, además porque fue sustentado en forma oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que dio por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 23 de septiembre de 2020, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f718cc089691cad021586cdf1955a0f45369b7c09bf5a633615854db002142a

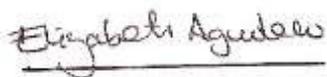
Documento generado en 21/10/2020 10:04:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar, que el auto que tuvo por no contestada la demanda en este caso, fue notificado por estados del 24 de septiembre de 2020, y que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado al canal digital del Despacho el 28 de septiembre de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.

Girardota, 21 de octubre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	TITO JAVIER SÁNCHEZ ÁLZATE Y OTROS
Demandada:	COLCERAMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	607

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de julio de 2020, notificado por estados del 23 de julio de esta anualidad, este Despacho procedió a admitir la demanda interpuesta en contra de COLCERAMICA S.A.S., ordenando su notificación conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho el día 1° de septiembre de 2020 remitió notificación personal a la sociedad demandada al canal digital dispuesto para tales fines, ccnotificaciones@corona.com.co.

La sociedad demandada allegó respuesta a la demanda el día 18 de septiembre de 2020, la que al considerarse extemporánea, mediante auto del 23 de septiembre de

hogaño se dio por no contestada y se procedió a fijar fecha de audiencia. Inconforme con tal proceder, la parte demandada a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que conforme a ello, al haberse notificado la demanda el 1° de septiembre de 2020, la sociedad contaba hasta el 18 de septiembre de ese mismo año para dar respuesta a la demanda, fecha en la cual efectivamente aportó la contestación indicada.

Finalmente señala que por la forma en que el Despacho procedió a contar los términos del traslado le limitó un día el término legal, afectando así el debido proceso de las partes.

Para dirimir la discusión planteada por el recurrente, por lo menos en la instancia del recurso de reposición, se debe tener en cuenta que el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 reza: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”.

Del estudio de la norma transcrita es posible determinar que al enviarse la notificación del auto admisorio de la demanda al canal digital dispuesto para tales fines, la notificación se entenderá surtida en los dos días siguientes a dicho envío, por lo que el término del traslado de 10 días para contestar la demanda empieza a contar al siguiente día hábil.

Así las cosas y revisado con detenimiento el caso concreto, se tiene que la demanda fue notificada el día 1° de septiembre de 2020, por lo que la sociedad demandada se entendió notificada entre los días 2 y 3 de septiembre, empezando a correr el término del traslado el 4 de septiembre y finalizando el 17 de septiembre de 2020, por lo que la respuesta a la demanda allegada el 18 de septiembre de 2020 fue extemporánea, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A REPONER** la decisión atacada, por cuanto entiende el Despacho, se encuentra ajustada a la ley, máxime si se tiene en cuenta que la rigurosidad en el control de los términos procesales, es prenda de garantía del **DEBIDO PROCESO** de las partes, pues determinan los ritmos procesales a las que deben sujetarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso que aquí se resuelve, se propuso el recurso de apelación, en los términos del numeral 1 del artículo 65

del C.P.T. y de la S.S. que prescribe la procedencia del recurso de alzada frente al auto que da por no contestada la demanda, habrá lugar a concederse, además porque fue sustentado en forma oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que dio por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 23 de septiembre de 2020, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc257aef0d51fe5616cd63bd5907f357f337de262a3b2bebb307d6e9e9f628d

Documento generado en 21/10/2020 10:04:18 a.m.

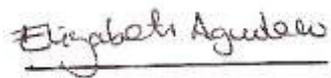
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Contancia

Girardota, 21 de octubre de 2020, le informo señora Juez que Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S", demandada en el presente proceso, radicó la contestación de demanda y demanda de reconvención, al despacho vía correo institucional el 25 de septiembre de 2020, que la contestacion fue enviada de manera simultanea a las partes y que dicho correo se radicó desde el correo yvalenzuela@e7.legal mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el Dr. Yovanny Valenzuela Herrera.

Por ultmo, le hago saber que la vinculada Seguros de Vida Suramericana S.A., aportó nuevamente contestación a la demanda el 07 de septiembre de 2020, vía correo electrónico institucional.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00056-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernán Darío Sánchez Zuleta
Demandado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S"
Vinculada:	Seguros de Vida Suramericana S.A
Auto Interlocutorio	571

De conformidad con la constancia que antecede, se procese a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del C.G.P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Obra **escrito allegado el día 25 de septiembre de 2020**, en el que el apoderado judicial, en virtud del poder a él conferido, aporta contestación a la demanda, por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por la norma antes citada, se tendrá a la Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S", notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda del 10 de marzo de 2020, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda.

Se le hace saber además que la parte demanda que dispone del término de 10 días para contestar la demanda al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, además en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se deberá enviar la misma de manera simultánea a la contraparte.

Por parte de la secretaría del despacho se le hace entrega de la copia de la demanda y del auto que admitió la demanda, con copia simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante y la vinculada.

Por lo anterior, se le reconoce personería al Dr. Yovanny Valenzuela Herrera, portador de la TP. 177.409 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada COLCERAMICA S.A.S.

Finalmente, se incorpora al expediente las respuestas radicadas por Seguros de Vida Suramericana S.A, y la contestación y demanda de reconvención radicada por la Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE a la COMPAÑÍA DE CERÁMICA S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S", notificada por conducta concluyente, del auto del 10 de marzo de 2020, que admitió la demanda, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. Yovanny Valenzuela Herrera, portador de la TP. 177.409 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demanda Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S".

TERCERO: incorpórese al expediente las respuestas radicadas por Seguros de Vida Suramericana S.A, y la contestación y demanda de reconvención radicada por la Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S".

CUARTO: Por parte de la secretaría del despacho realizar la entrega de la copia de la demanda y del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9972808f2ce8622422b663c524f52d2dbb48f1ee9723ef437c296ff9597f2d5d

Documento generado en 21/10/2020 10:04:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00119 fue rechazada mediante auto del 7 de octubre de 2020, notificada por estados del 8 de octubre de 2020. Le comunico, igualmente, que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante tal decisión mediante memorial enviado al canal digital del despacho el día 13 de octubre de hogaño, aportando el documento requerido y señalando que había omitido aportarlo por error en la interpretación del requerimiento.

Girardota, 21 de octubre de 2020

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00119-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	618

Mediante auto del 7 de octubre de 2020 este Despacho procedió a rechazar la demanda ordinaria laboral, toda vez que no dio cumplimiento a las exigencias descritas en el auto del 16 de septiembre de 2020, en particular, por no haber presentado el documento contentivo de la reclamación administrativa pues solo se limitó a aportar un pantallazo de correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial allegado al canal digital del Despacho presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 7 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. fue presentada ante el Municipio de Girardota mediante correo electrónico enviado el 20 de marzo de 2020.

Para probar su afirmación aporta pantallazo de correo electrónico enviado en la fecha indicada al correo electrónico contactenos@girardota.gov.co en el cual manifiesta que presenta reclamación administrativa, email en el cual se envía un archivo denominado como tal y el que para esta oportunidad si aporta, indicando en la oportunidad anterior omitió hacerlo porque interpretó que solo era esa evidencia del envío la que se requería.

Así las cosas, y atendiendo el Despacho para esta oportunidad la mencionada confusión que señala el recurrente y de conformidad con los principios de buena fe y lealtad procesal que atañen a las partes, se tendrá como cierta presentada la reclamación administrativa ante el Municipio de Girardota y en consecuencia se repondrá el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso y en su lugar se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia y se ordenará su notificación a las partes demandadas.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los codemandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral de primera instancia, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA, CALISTO MOSQUERA ROA, YHORLEY RENTERIA CASTRO, JORGE ISAAC RENTERIA LEMOS, VALENTIN PALACIOS ROMAÑA, JOSE LORENZO

ASPRILLA ASPRILLA, HÉCTOR DAVID CÓRDOBA PINILLA, JOHN KENNEDY BEJARANO IBARGÜEN, YHONNY ANTONIO MOSQUERA PEREA, JOSÉ MELANEO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, LUIS CARMELO MARTINEZ MURILLO y ARLINTON MURILLO MOSQUERA en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a los canales digitales de los demandados.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da99d3ebafafea88dd40fbc186a73e57501121cb2ee39787bc333a60d0f50d71

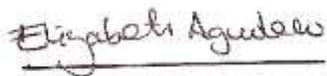
Documento generado en 21/10/2020 01:58:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que en la demanda con radicado 2020-00137, la apoderada de la parte actora solicita mediante memorial radicado al canal digital del Despacho el retiro de la demanda, la cual no ha sido admitida.

Girardota, 21 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00137-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MILLER CHAPARRO VASQUEZ
Demandado:	ARBORIT S.A.S.

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e34f3bcd44271626679744ebed8a0bf119697929a897c6e40f12c879ab1397f

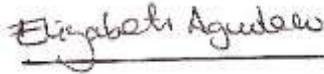
Documento generado en 21/10/2020 10:04:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

21 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 01 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 2 al 8 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00141-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rubén Darío Moreno Muñetón y otros
Demandadas:	Papelsa S.A.
Auto Interlocutorio:	603

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no aportó memorial subsanando las deficiencias indicadas.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por RUBÉN DARÍO MORENO MUÑETON en contra de PAPELSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a545c7273251c963e29da5c33cf8007b8114f8e8b19a0fada2d5bb062387dc6**

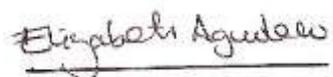
Documento generado en 21/10/2020 10:04:22 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

21 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 08 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 9 al 19 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00143-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIEGO FERNANDO TOBON ROLDAN
Demandadas:	ANDRÉS PALACIO VILLEGAS
Auto Interlocutorio:	614

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no aportó memorial subsanando las deficiencias indicadas.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por DIEGO FERNANDO TOBON ROLDAN en contra de ANDRÉS PALACIO VILLEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca1126e976e9c13fdb80dd30d27b9c91f5905c3464f8f444a77223ce7528651**

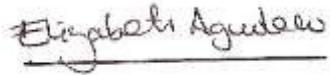
Documento generado en 21/10/2020 10:04:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

21 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 08 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 9 al 19 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00145-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA AGUDELO
Demandadas:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Auto Interlocutorio:	613

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 7 de octubre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no aportó memorial subsanando las deficiencias indicadas.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUZ MARINA AGUDELO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599a6abb7bd351919919eece434aef65f34b9171bb67a47371a6729a15429707**

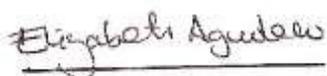
Documento generado en 21/10/2020 10:04:27 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

Hago constar que la demanda con radicado 2020-00154 fue radicada al despacho vía correo institucional el 29 de septiembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada a los correos contable@visa-sa.com.co y luisestebanluna@vitelsa.com.co, mismos adscritos para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, el cual no tiene fecha de expedición superior a tres meses, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Nelson Fernando Londoño Londoño el cual es nelsonlondonol@hotmail.com.

Girardota, 21 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00154-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO
Demandada:	VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. - VISA S.A.
Auto Interlocutorio:	608

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO, en contra de la Sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. - VISA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. - VISA S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO, en contra de la Sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. - VISA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR éste auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: contable@visa-sa.com.co y luisestebanluna@vitelsa.com.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO, con T.P. 211.834 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b7d7503923411293bc60ebe47ab86433a145f771f9f9eb76ffd8e294a2dc12

Documento generado en 21/10/2020 10:04:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de 2020
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 1º de septiembre de 2020 a las 9:48 am, y fue remitida desde el E-mail cm_palacio@hotmail.com por parte del abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda, pero al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el E mail cmpalacio@gmail.com el cual difiere del correo desde el cual se remitió la demanda.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Inversiones 9F S.A.S.
Demandados	María Cecilia Rendón Rojas y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00129-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0579

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el título de adquisición de los bienes consistente en la Escritura Pública No. 2828 del 19 de noviembre de 1918 de la Notaría Segunda de Bello, la cual citó en la demanda como prueba documental, y no fue allegada (Art. 950 del C. Civil).
2. Deberá allegar el certificado catastral de cada uno de los inmuebles a reivindicar donde se indique el valor catastral de los mismos, para efectos de determinar la competencia, (Art. 26 No. 3, y 89 No. 9 del C. G. P.), los que tampoco allegó, a pesar de haber sido enunciado como prueba documental.
3. Allegará igualmente copia del trabajo de partición y adjudicación, lo mismo que de la sentencia aprobatoria dentro del proceso sucesoral del señor RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO, adelantado en el Juzgado de Familia del Municipio de Girardota, con Radicado 2016-00312.
4. Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, conforme a lo previsto por el artículo 90 No. 7; art. 590, parágrafo primero y art. 621 del C. G. P.
5. En este orden de ideas, deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.
Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.
6. Además, deberá actualizar en el registro de abogados, el correo electrónico, que hace parte de la identidad como litigante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por INVERSIONES 9F S.A.S., en contra de MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS, RUBÉN DARÍO LEÓN RENDÓN, DAVID LEÓN RENDÓN y MARTHA LEÓN RENDÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0ffd10b2dd2da1ea296a7a735c1b14fcdae2a5813b7afb02778614c5182dfc

Documento generado en 21/10/2020 10:04:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de 2020
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2020 a las 4:14 pm, y fue remitida desde el E-mail demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la Oficina Judicial de Recepción de Demandas Civiles, Antioquia- Medellín, al cual fue enviada desde el correo electrónico piedadvasquez7@gmail.com , por parte de la abogada PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ, quien obra como apoderada judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folio 17 del expediente digital, Archivo No. 1, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que la togada se encuentra registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el E mail piedadvasquez7@gmail.com , desde el cual remitió la demanda.

La parte actora solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza y en el escrito de demanda existe solicitud de medidas cautelares.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandados	MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00147-00
Asunto	Inadmite demanda.

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la contradicción que se presenta en el escrito de demanda y el poder allegado, con lo manifestado en la comunicación enviada el día de la remisión de la demanda, 22 de septiembre de 2020, al correo demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la Oficina Judicial de Recepción de Demandas Civiles, Antioquia- Medellín, en el sentido de precisar el nombre de la persona que funge como demandante, si se tiene en cuenta que en el poder y el texto de la demanda, cita al señor DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ, y en el citado correo, dice que actúa como apoderada del señor LUIS YOVANY VÉLEZ MONTOYA.
2. Deberá aclarar porqué dirige la demanda en contra de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., si de acuerdo con el historial del vehículo de placas LGG860 visible a folio 29 del expediente, archivo No. 1, expedido el día 23 de septiembre de 2010, un día después de ocurridos los hechos, se dice que dicho vehículo se encontraba afiliado a COOTRANSORAN, y de la revisión que se hizo a los certificados de existencia y representación de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., que corresponden a la misma persona jurídica, concretamente a folio 36, se indican los nombres o razones sociales que ha tenido dicha Sociedad, y allí no se menciona que se haya denominado COOTRANSORAN.
3. Deberá allegar el historial de la motocicleta de placas FEY41D, implicada en los hechos que dieron lugar a la acción.
4. De ser necesario, atendiendo a los cambios que puedan surgir, en virtud del cumplimiento de los anteriores requisitos, deberá adecuar tanto el poder como la demanda.

No se hace necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, conforme a lo previsto por el artículo 90 No. 7 del C. G. P., en virtud de la solicitud de medidas cautelares que realiza, según lo previsto por el art. 590, parágrafo primero y art. 621 ibídem.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ en contra de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ y JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MÁRQUEZ, con T. P. No. 238.415 del C. S. de la J., para representar judicialmente al señor DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ, en los términos del poder obrante a folio 17 archivo 1, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc88b330ceb9627e39ad47fdf3aca2fe0ea61993a0fbd3c565823e11d952b7f

Documento generado en 21/10/2020 12:15:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**